

a) Para los trayectos entre el archipiélago balear y el resto del territorio nacional la bonificación en las tarifas será del 25 por 100 del total del importe de las mismas.

b) Para los trayectos interinsulares, dentro del citado archipiélago, la bonificación será del 10 por 100 del total del importe de las tarifas.

Art. 4.º Para los españoles residentes en Canarias se mantienen las bonificaciones siguientes:

a) La subvención para el tráfico entre el archipiélago canario y la Península del 33 por 100 que se contempla en el Decreto-ley 22/1982, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15).

b) El descuento del 10 por 100 para el tráfico interinsular canario que se aprobó por Orden ministerial de 2 de junio de 1979.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opongán a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1983, siendo los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, aprobados previamente a su aplicación por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 7.º A los pasajeros que utilicen el primer cupón de vuelo dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden les será respetado el precio anterior a la subida que ahora se autoriza. Desde esa fecha se comenzarán a cobrar los nuevos precios autorizados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

34507 ORDEN de 21 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.

Ilustrísimos señores.

La incidencia de la elevación del precio del combustible en el transporte marítimo de crudo de petróleo ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de dichos transportes, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de diciembre de 1982, ha dispuesto:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales serán los siguientes:

Grupo		Pesetas por tonelada
Grupo II	...	4.236
Grupo III	...	2.944
Grupo IV	...	2.765
Grupo V	...	1.984
Grupo VI	...	1.795
Grupo VII	...	1.529
Grupo VIII	...	1.265

Art. 2.º Estas tarifas serán de aplicación a todos aquellos transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día 31 de diciembre de 1982.

Art. 3.º Los fletes que se fijan en el artículo 1.º son los correspondientes al trayecto Ras Tanura/Málaga, siendo los grupos los mismos que se fijaron en la Orden ministerial de 28 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto), actualizados a esta fecha.

Los fletes correspondientes a otros trayectos se obtendrán partiendo de los señalados en el artículo 1.º, mediante el cálculo de los porcentajes «Worldscale» y de acuerdo con las tarifas de esta escala de 1 de julio de 1982 (Fiat Ras Tanura/Málaga, 25,89 dólares USA; con el cambio siguiente: 1 dólar USA = 129,041 pesetas).

Art. 4.º Por la Dirección General de la Marina Mercante se dictarán las instrucciones que en su caso resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor a las cero horas del día 31 de diciembre de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de la Marina Mercante.

34508 ORDEN de 21 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transportes de cereales/pienso para su importación en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

La incidencia de la elevación del precio del combustible en el transporte marítimo de los cereales/pienso en buques dedicados a su importación hace necesario determinar su repercusión en el precio de dichos transportes, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de diciembre de 1982, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de cereales/pienso en buques nacionales serán los siguientes:

Grupo		Pesetas por tonelada
<i>Grupo primero: Buques hasta 40.000 TPM.</i>		
I.	Costa atlántica/Vigo-Pasajes	1.833
II.	Costa atlántica/Huelva-Barcelona	2.035
III.	Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	2.113
IV.	Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	2.317
V.	Lago Erie/Vigo-Pasajes	2.171
VI.	Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.353
VII.	Lago Michigan/Vigo-Pasajes	2.457
VIII.	Lago Michigan/Huelva-Barcelona	2.659
IX.	Brasil/España	2.430
X.	Argentina/España	3.296
XI.	Sudáfrica/España	2.634
<i>Grupo segundo: Buques mayores de 40.000 TPM.</i>		
I.	Costa atlántica/Vigo-Pasajes	1.543
II.	Costa atlántica/Huelva-Barcelona	1.705
III.	Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	1.879
IV.	Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	1.977
V.	Lago Erie/Vigo-Pasajes	1.950
VI.	Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.116
VII.	Lago Michigan/Vigo-Pasajes	2.214
VIII.	Lago Michigan/Huelva-Barcelona	2.416
IX.	Brasil/España	2.171
X.	Argentina/España	2.961
XI.	Sudáfrica/España	2.303

Art. 2.º La Dirección General de la Marina Mercante establecerá las modificaciones que resulten de adaptar los fletes al tonelaje de los buques si fuera necesario efectuar importaciones de procedencia diferente a las señaladas en el artículo 1.º

Art. 3.º Estos fletes serán de aplicación a los transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día 31 de diciembre de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de la Marina Mercante.

34509 ORDEN de 21 de diciembre de 1982 de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares y discriminatoriales de transporte de viajeros por carretera en el área dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

En 20 de septiembre de 1982 la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús solicitó una elevación de las tarifas de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, justificada en los incrementos generales de costes producidos y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de diciembre de 1982,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán elevar sus tarifas base vigentes hasta un máximo del 12,5 por 100. La elevación habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1.º deberán someter a la aprobación de la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres que tenga atribuida la inspección del servicio o bien al órgano autonómico o preautonómico correspondiente el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado en la forma prevista en el párrafo úl-